



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de port.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 427. Diputacion provincial de Burgos.

En la Gaceta de Madrid del dia 29 de octubre último número 1815, se halla el Real decreto siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Segunda Seccion.—Circular.—Constituidas las Diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de setiembre de 1837, y á la Real orden de 6 de noviembre del mismo año, en las que nada se estableció acerca de su duracion, renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta; habiéndose declarado vigentes en el artículo 7.º de dicha ley, todas las relativas á Diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constitucion, instando diariamente los actuales Diputados de la mayor parte de las provincias del reino, por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora oido el parecer de la Junta consultiva de este Ministerio, conformándose con su dictámen y con el de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las Diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes.

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos, sean posesionados en ellos el dia primero de enero del año próximo de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuales de los Diputados actuales deben cesar, los convocará el Gefe po-

lítico á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de noviembre próximo, en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada Diputado, se encantararán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los Diputados fuese impar, cesará la mayoria absoluta de Diputados.

Art. 3.º Los Diputados provinciales que en fin de diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó mas juzgados de primera instancia, que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votarán el reemplazo del Diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos, cuyos números salgan primero en la suerte, sean los que elijan el Diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 5.º Los actuales Diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año no podrán ser reelegidos por estar asi prescrito en el artículo 331 de la Constitucion de 1812 que para este caso está vigente en virtud del 7.º ya citado de la ley de 13 de setiembre de 1837.

Art. 6.º Ningun individuo de los que queden en la Diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede renunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el dia primero de enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su exonera-

CARGO A LOS PUEBLOS

POR

PUEBLOS.	POR			TOTAL	Exijido á buena cuenta por la ley de 12 de Agosto y 15 de Setiembre de 1837
	Territorial.	Consumos.	Subsidio.		
Mecerreyes	17446-32	6441-13	1004-10	24892-21	
Montuenga	5438-32	900	60-16	6399-14	
Nebreda					
Olmillos de Muñó	3975-19	857-10	72-20	4905-15	
Paules del Agua					
Peral de Arlanza	11593-12	2100-11	598-31	14292-20	
Pineda Trasmonte					
Pinilla Trasmonte					
Presencio	25950-32	6600-26	490-2	33041-26	
Puentedura	8902-11	3048-22	181-16	12132-15	
Quintanilla del Agua	11463-22	2572	241-30	14277-18	
Quintanilla del Coco					
Quintanilla de la Mata	17276-8	6952-4	750-5	24978-17	
Rabé de los Escuderos	2512-5	491-3		3003-8	
Retuerta	17780-10	3491-7	2559-5	23830-22	
Rebenga	5601-19	803-28	60-16	6465-29	256
Revilla Cabriada	6902-12	1383-7	120-32	8406-17	
Ruyales del Agua	2999-32	1289-18	24-6	4313-22	
Royuela					
Santa Cecilia	8780-13	1756-28	90-25	10627-32	
Santa María del Campo	52495-13	14001-11	1890-20	68387-10	
Santa María Mercadillo					
Santa Inés	6414-19	1775-18	120-32	8311-1	
Santivañez de Esgueva					
Santivañez del Val					
Santillan	723-19	45		768-19	
Solarana					
Tejada					
Tordomar	25601-12	4842-33	169-13	30613-24	
Tordueles	3943-1	639-19	520-10	5102-30	
Tornadijo	2999-32	560	484	4043-32	
Torrecilla del Monte	4951-5	978-22	223-28	6153-21	
Torrepadre	9219-14	2025-29	133-3	11378-12	
Torresandino					
Tortoles					
Ura	861-26	142-11	120-32	1125-1	
Valdorros	6902-12	1295-22	96-26	8294-26	
Villafruela					
Villafuertes	6414-19	806-10	453-25	7674-20	
Villahoz	40511-26	8462	1385-15	50359-7	
Villayerde del Monte	4463-12	1016-8	60-16	5540-2	
Villalmanzo	21194-30	8057	1566-31	30818-27	
Villamayor de los Montes	20707-3	6049-6	671-16	27427-27	
Villangomez	6089-12	872-6	157-10	7118-28	
Villoviado	2357-23	405-25	24-6	2787-20	
Zael	8918-20	1147	272-8	10337-20	

CANTIDADES ADMITIDAS

POR

SON EN DEBER
LOS PUEBLOS

Recibos de requisicion de caballos.	Villetes de los 100 millones.	Papel de Suministros.	Medio diezmo de 1837.	TOTAL	
	494	21249-25		21743-25	3148-30
	200	3959- 3	3172	7731- 3	
	170	3792-33	1591-11	5555-10	
	2141	15047-17	2202-31	19391-14	
	1258	23516- 9	8865	33639- 9	
	700	6291- 4	3418- 8	10409-12	1723- 3
	200	15877-30		16077-30	
		21700- 3	3277-29	24977-32	20
		2030-30	1091-32	3122-28	
	1200	22630-32		23830-32	
	1975	2869- 2	1435- 6	6535- 8	
	25	8508-16		8533-16	
		3187- 6	2118-25	5305-31	
	220	7571-26	4469-11	12261- 3	
	5243	35513- 5	27551- 9	68307-14	79 30
		8311- 1		8311- 1	
		833- 2		833- 2	
		22083- 8	8630-16	30713-24	
		5060-16		5060-16	24-14
		5060-16		5060-16	
		6228-24		6228-24	
		11378-12		11378-12	
	100	1021-28		1121-28	3- 7
	1346- 6	4803-20	3347-10	9479- 2	
	162	3754- 8	3754	7670- 8	
		38757-11	11607-22	50364-33	
	225	2626-28	2708-22	5560-16	
	1375-21	26511-32	3099-29	30969-14	
		18082- 7	10712- 8	28794-15	
	650	6423- 7	4996	12069- 7	
	245	2544-23		2789-23	
	418	10066- 2		10484- 2	

(Se continuará)

buena ley de 15 de 837

6

de la... man... min... rito... cuto... A... las... con... rono... elect...

cion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras, interpondrán sus recursos justificados ante la Diputación misma para su declaracion; y si tuviese motivo de queja de lo determinado por esta, podrán acudir al Gobierno por conducto del Gefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Los Diputados provinciales pasarán á los Gefes políticos antes del dia 18 de noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse Diputados provinciales.

Art. 8.º Los Gefes políticos dispondrán que dichas listas se fijen en las puertas de las casas de ayuntamiento é iglesias de los pueblos, y permanezcan expuestas al público por espacio de 15 dias consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las salas de ayuntamiento; y pasado dicho término exigirán testimonio de haberse asi cumplido.

Art. 9.º Los Gefes políticos con las Diputaciones, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los Diputados residentes en la Capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, conforme á la ley electoral, los distritos en que cada partido haya de subdividirse, para la mas fácil, pronta y cómoda reunion y votacion de los electores; disponiéndolo todo de manera que el dia 15 de Diciembre de este año estén concluidas todas las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que ha de hacerse uso, han de ser las certificadas definitivamente por las respectivas Diputaciones para la última eleccion general de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las Diputaciones provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el artículo 329 de la Constitucion de 1812, tambien vigente para el caso, deberán nombrarse por los electores un suplente por cada Diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el artículo 145 de la ley de 3 de febrero de 1823.

Art. 12. Los Gefes políticos remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Península por el primer correo del mes de enero de 1840 la lista de todos los individuos que componen la Diputacion provincial con expresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos ó partidos judiciales determinados en las capitales ó pueblos de dos ó mas juzgados de 1.º instancia, deberá proceder al sorteo prevenido en el artículo 2.º la designacion de cada Diputado al distrito determinado de un juzgado, para que de este modo se sepa cual debe cesar, y pue-

da ejecutarse lo que se ordena en el artículo 4.º y la remision exacta de las listas de electores de cada distrito de que trata el artículo 10. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputación y pueblos de esa provincia, encargándoles su cumplimiento; dándome aviso de quedar en ejecutarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1839. = Lorenzo Arrazola. = Sr. Gefe político de Burgos.

Y la Diputacion ha acordado se publique en el boletin oficial para que llegue á noticia de los pueblos de la provincia, previniendo al propio tiempo, que los Diputados que representan los partidos de Aranda y Bribiesca, no entrarán en el sorteo que se dispone por el artículo 2.º del citado Real decreto, por hallarse los dos en el caso del artículo 3.º del mismo, de no contar á fin de Diciembre próximo ocho meses de egercicio, por cuya circunstancia deberán continuar en el desempeño de su encargo. Burgos 3 de Noviembre de 1839. E. P. Manuel Nuñez. = P. A. de S. E. Martin Vicente de Iriarte, Secretario interino. Burgos 4 de noviembre de 1839. Insertese. El Intendente G. P. I., Nuñez.

Número 426.

Seccion de Secretaría. Núm. 38. = Hallándose vacante la plaza de Secretario de esta Corporacion, dotada con el sueldo anual de doce mil rs., ha acordado la misma publicarla en el boletin para que las personas que se crean adornadas de la aptitud y cualidades necesarias para desempeñar las funciones que en el Reglamento se demarcan, presenten sus solicitudes documentadas en el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde esta fecha, en la Secretaría de esta Diputacion, los cuales pasados procederá á proveerla. Burgos 3 de noviembre de 1839. El Presidente, Manuel Nuñez. = P. A. de S. E. Martin Vicente de Iriarte, Secretario interino. Burgos 4 de noviembre de 1839. = Insertese. El Intendente G. P. I., Nuñez.

ANUNCIOS.

Número 425. *El miércoles por la noche 30 del pasado mes de octubre próximo se extrabó un Buey, desde las cercanias del convento de la Cartuja al monte de Cardaña el Alta: las personas que tuiesen noticia de él darán razon en la posada de San Anton, sita en esta Ciudad y se le gratificará, cuyas señas son las siguientes: edad siete años, pelo todo rojo, como un poco abarbinados los ojos, pequeño y bien tratado, ha sido asturiano y á mas una estrella como lunar en la frente blanca. Burgos 2 de noviembre de 1839. = Insertese, El Intendente, G. P. I., Nuñez.*

Número 421. *El miércoles 23 del corriente se extrabó en el mercado de la villa de Lerma, una pollina perteneciente á un vecino de Silos, cuyas señas son las siguientes: edad de cinco á seis años, su color pardo, estaba criando, y llevaba su aparejo de lomillos; cualquiera persona en cuyo poder se halle, tendrá la bondad de ponerlo en conocimiento del alcalde constitucional del precitado pueblo de Silos. Burgos 30 de octubre de 1839. = Insertese, El Intendente, G. P. I., Nuñez.*